

El Bolsón, 2 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "**C.R.A.C. C/ T.G.D.R.J. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA, Expte. EB-03585-F-0000**

Y CONSIDERANDO:

- 1- Que los presentes se encuentran a despacho en estado de resolver respecto a la liquidación practicada por la actora conforme surge del movimiento E0030.-
- 2- De la misma se corrió traslado a la contraria en los términos del 95 del CPF, conforme lo normado por el art. 120 del CPCCRN.
- 3- Al movimiento E0034, contesta traslado el alimentante conjuntamente con su letrado patrocinante Dr. Claudio Verre, impugnando la liquidación sosteniendo (sintéticamente y remitiéndome a la presentación in extenso) que no se han descontado de la liquidación pagos efectuados por el demandado a la cuenta de la actora, así como tampoco los montos abonados en carácter de canon locativo de la primer vivienda a la que se trasladó la actora. Asimismo, cuestiona la tasa de interés aplicable, sosteniendo que, desde el mes de Mayo de 2023 debe ser de aplicación "Machin". Practica liquidación.
- 4- Finalmente, de los agravios expresados se dispuso el traslado a la contraria , quien al movimiento E0035 contestó en tiempo y forma.-

ANALISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO

- 1- A los fines de resolver las liquidaciones traídas a despacho, tengo presente la resolución de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial agregada al movimiento I0026, por la cual se dispuso: "Primero: Hacer lugar a la apelación de la parte actora y modificar la sentencia del 09/08/2024 del siguiente modo: : a) Ordenar que la ASIGNACION UNIVERSAL POR HIJO correspondiente a las beneficiarias de la cuota le sea abonada en lo sucesivo a la progenitora ANA CARLA CALANDRIELO ROMERA, por la vía que la jueza de grado disponga; b) Establecer que la cuota alimentaria aquí fijada tiene efectos retroactivos a agosto de 2019; c) Ordenar se practique planilla de la cuota alimentaria adeudada con más sus intereses conforme doctrina legal del STJ a fin de que, previo descuento de los pagos realizados y acreditados por el demandado, se fije cuota suplementaria; (...) PAJARO, MARIA MARCELA - RIAT, EMILIO BERNARDO - CORSIGLIA, FEDERICO EMILIANO.-

- 2- Dicha resolución nos otorga los parámetros objetivos sobre los cuales debe ser controladas las liquidaciones en cuanto a su plazo, composición e intereses aplicables.-

3- Así las cosas, corresponde la revisión de las impugnaciones efectuadas por el alimentante. Al respecto corresponde que el mismo sea dividido en dos, uno respecto a los pagos documentados y los informados por el demandado. Corresponde señalar que, en esta instancia, los únicos pagos que se reconocerán serán los que se encuentren debidamente documentados, y acompañados y señalados en la presentación E0034.

Se advierte que de la liquidación practicada por el alimentante no se han incluido los pagos realizados, por lo que dificulta su debido control, pese a eso, se evaluarán los pagos que señala como faltantes.

a. Con relación a los pagos de alquiler de la vivienda de la actora, y los anteriores a los resolutivos al Juzgado de la localidad vecina, no podrán ser tenidos en cuenta ya que no se encontraba constituido como obligación judicial. Entendiendo las mismas como cumplimiento de la obligación natural del progenitor a la manutención de sus hijas o como una liberalidad. A mayor abundamiento señalo lo normado por el *articulo 542 del CCC en dónde dispone "Modo de cumplimiento. La prestación se cumple mediante el pago de una renta en dinero, pero el obligado puede solicitar que se lo autorice a solventarla de otra manera, si justifica motivos suficientes."*

Misma suerte acompañará al comprobante de pago realizado con anterioridad al mes de agosto de 2019.

b. Con relación a los restantes pagos documentados se advierte que:

i) En el mes de Junio 21- se ha imputado únicamente el pago de \$ 17.000 del 14/06/2021, y no así los montos depositados el 16/06/2021 (\$3.000) y (\$ 59.067), por lo que los mismos deben ser descontados, así como también sus intereses calculados al 30-11-25, arrojando **una suma a descontar de \$ 62.067 en capital y \$ 278.499, por intereses.-**

ii) Con relación al mes de Octubre de 2025, conforme al comprobante acompañado se ha depositado la suma de \$ 483.300 y se ha imputado la suma de \$ 483.000. Atento a ello, **corresponde el descuento de \$ 3.000 en concepto de capital, así como también los \$ 357.91 en concepto de intereses.-**

iii) Finalmente, el comprobante de \$ 30.000 depositado en fecha 18/03/2024, existiendo un reconocimiento de aporte por \$ 150.000, y no habiéndose acompañado la transferencia que justifique el aporte por \$ 180.000 no haré lugar a dicha impugnación.

c. Respecto a la Tasa de interés aplicable, el fallo del Superior Tribunal de Justicia ha dicho en su resolución de fecha 24 de junio de 2024 en los autos "BA-05669-L-0000 - MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE

TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (,,) **Tercero:** Disponer para el cálculo de los intereses moratorios desde el mes de mayo de 2023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple.(...).

Con ello, y analizando la liquidación obrante al movimiento E0030, se advierte que debió incluirse al mes de mayo bajo la órbita de los intereses de la doctrina Legal Machín. No obstante, realizado los cálculos por Secretaría conforme la Calculadora de la página del Poder Judicial, la misma arroja un total de intereses idéntica a la liquidada, por lo que se interpreta que sin perjuicio de que el mes de Mayo de 2023 ha sido liquidada bajo los intereses de la Doctrina legal "Fleitas", lo cierto es que corresponden correctamente a la Doctrina Legal "Machin".

4- Así las cosas, y frente a las consideraciones realizadas precedentemente, corresponde **ajustar la liquidación practicada por la actora arrojando un total adeudado de \$ 12.317.277,57 (\$ 3.557.228,5 en concepto de capital, y \$ 8.760.049,07 en concepto de intereses).-**

5- Teniendo firme el punto de partida del monto base adeudado, corresponde abocarme al siguiente punto resuelto por la Cámara de Apelaciones, esto es, la fijación de la cuota suplementaria. A tal fin, debe tenerse en cuenta tanto el quantum de la deuda acumulada, así como también las necesidades de la alimentada y la capacidad económica del alimentante.

6- Para la determinación del monto de la misma tengo en cuenta la proporción con las cuotas alimentarias vigentes y el caudal económico y capacidad del alimentante, en pos de lograr un equilibrio entre los intereses de ambas partes, de modo que no resulte tan gravosa que dificulte la subsistencia del obligado al pago ni tan reducida que desnaturalice su finalidad.

Por otra parte, la doctrina admite la aplicación de intereses compensatorios a las cuotas suplementarias (Derecho procesal familiar. Kielmanovich. Ed. Abeledo Perrot. Año 2008. Pag. 113).

En este sentido resulta indudable la procedencia de los intereses moratorios respecto de los períodos vencidos durante el juicio desde la notificación de la demanda y hasta la sentencia definitiva, pero también la doctrina admite la aplicación de intereses compensatorios a las cuotas suplementarias.-

Es que justamente, la circunstancia de otorgar plazo al deudor alimentario no debe perjudicar al acreedor para quien no es lo mismo contar con la suma en su totalidad.-

7- Que concluyendo, tendrá presente la cantidad de meses debidos, en este caso 68. Se advierte que es criterio de este juzgado el prorrato por la cantidad de meses debidos, pero en este caso en particular, atento a lo extenso del proceso, que implicaría prorratoar el pago más allá de cinco años, habré de reducirlo a la mitad, y en consecuencia, el monto debido de **\$12.317.277,57 será abonado en 34 cuotas.**

Las cuotas a abonar entonces serían de \$ 362.272,86. Sin embargo para que la misma no se devalúe con el transcurso del tiempo entiendo prudente que la cuota suplementaria se fije en un porcentaje del SMVM al igual que la sentencia definitiva , la que al momento de las liquidaciones practicadas (noviembre 2025) resulta ser de **\$ 328.400 (110,31%).**

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Apruébese en cuanto ha lugar y por derecho la liquidación obrante al movimiento E0030 (por el periodo comprendido entre Agosto de 2019 y Octubre de 2025) por la suma de **\$ 12.317.277,57.**

II.- Disponer que dicha liquidación sea abonada como cuota suplementaria en **34 cuotas mensuales consecutivas equivalentes al 110,31% del SMVM.**

III.- Se le hace saber al alimentante que la cuota aquí dispuesta debe ser cumplida con la cuota alimentaria definitiva ya fijada, y que el pago de la misma regirá a partir que se encuentre notificado en los términos del artículo 120 del CPCCRN.

De incumplirse el pago de dos cuotas suplementarias consecutivas de los montos aquí dispuestos se faculta al alimentado a ejecutar el monto total adeudado.

IV.- Costas al alimentante (art. 121 CPF).

V.- Difiérase la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

VI.- Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE